

376R1146

19. 5. 76

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 130/9

REGLAMENTO (CEE) N° 1146/76 DEL CONSEJO**de 17 de mayo de 1976****relativo a las medidas especiales y particulares de intervención en el sector de los cereales**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1143/78⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 prevé la posibilidad de adoptar medidas particulares de intervención cuando en determinadas regiones de la Comunidad exista el peligro de que se produzca una aportación masiva de ciertos cereales a los organismos de intervención; que procede precisar las circunstancias que, al originar una situación de este tipo, puedan justificar la adopción de medidas de intervención;

Considerando que el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 prevé la posibilidad de adoptar medidas especiales de intervención para el trigo blando panificable a fin de sostener el desarrollo del mercado de dicho producto con relación al nivel de su precio de referencia; que, por consiguiente, dicho trigo blando debe presentar características cualitativas y tecnológicas que garanticen su panificación; que, no obstante, puede darse el calificativo de «panificable», en función de la utilización prevista, al trigo blando que responda a características cualitativas y tecnológicas diferenciadas de acuerdo con los requisitos exigidos para dicha utilización; que las medidas especiales de intervención deben poder adaptarse, en su aplicación, a una situación de este tipo; que uno de los medios más adecuados para conseguir ese resultado parece ser el procedimiento de licitación, por el que los organismos de intervención pueden comprar trigo blando panificable de características específicas;

Considerando que, una vez que se adopten medidas particulares especiales de intervención, los cereales en poder de los organismos de intervención deben ponerse a la venta a niveles de precios que no obstaculicen la evolución normal de los precios en el mercado de la Comunidad y sin discriminación alguna entre los compradores de la misma; que los objetivos contemplados pueden conseguirse mediante procedimiento de licitación; que, no obstante, cuando no se utilice dicho procedimiento o cuando se hayan adoptado medidas particulares o especiales de intervención para cereales que no se encuentren

en poder de los organismos de intervención, procede permitir, siempre que lo requiera la situación del mercado, la fijación de condiciones especiales en previsión de que salgan de nuevo al mercado los cereales considerados o que se contemple la posibilidad de destinarlos a nuevos usos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las medidas particulares de intervención contempladas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 podrán adoptarse cuando, en una o más regiones de la Comunidad, la evolución de los precios del mercado acuse una tendencia a la baja o cierto estancamiento que, habida cuenta del volumen de la cosecha o de las existencias regionales y de su ubicación pueda forzar a los organismos de intervención interesados a efectuar compras importantes de acuerdo con el artículo 7 del mencionado Reglamento.

Artículo 2

Las medidas especiales de intervención para el trigo blando panificable, contempladas en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, podrán ponerse en práctica, en particular, mediante la convocatoria de licitaciones convocadas para la compra por los organismos de intervención de trigo blando panificable que reúna características cualitativas y tecnológicas específicas.

Artículo 3

1. Cuando se hayan aplicado medidas particulares o especiales de intervención mediante la compra de cereales por parte de los organismos de intervención, dichos cereales serán posteriormente puestos a la venta mediante procedimiento de licitación:

- a) para darles salida nuevamente al mercado de la Comunidad, en condiciones de precios que atenúen las tensiones del mercado y eviten al tiempo su deterioro;
- b) para exportarlos, en condiciones de precios que deberán fijarse en cada caso, de acuerdo con la evolución y las necesidades del mercado.

Cuando la licitación se refiere a la nueva salida al mercado de la Comunidad de cereales comprados por los organismos de intervención, podrá ser convocada para usos determinados.

⁽¹⁾ DO n° 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 130 de 19. 5. 1976, p. 1.

2. Cuando la aplicación de medidas particulares o especiales no se lleve a cabo de la forma prevista en el apartado 1, podrán fijarse condiciones especiales para dar salida nuevamente al mercado a los cereales o destinarlos a posibles nuevos usos.

3. En caso de que situaciones especiales así lo exijan y a propuesta de la Comisión, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá determinar procedimientos distintos del previsto en el apartado 1 para sacar a la venta los cereales.

Artículo 4

Cuando, en aplicación del presente Reglamento, se proceda a una licitación, las bases de la misma deberán ga-

rantizar la igualdad de acceso y de trato a todos los interesados, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la Comunidad.

Artículo 5

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2740/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a las medidas particulares de intervención en el sector de los cereales (*).

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1976.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1976.

Por el Consejo

El Presidente

J. HAMILIUS

(*) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 54.